

C.A. de Temuco

Temuco, treinta de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

En Causa RIT T-3-2020, RUC 20- 4-0242241-7 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, con fecha quince de mayo del año dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva por la Jueza Titular, doña Marta Paola Álvarez Basaez, por la cual se rechaza, sin costas, la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales, reconocimiento de relación laboral, despido indirecto cobro de prestaciones e indemnización por daño moral, interpuesta por Albert Aquiles Sánchez Carrasco, Abogado, en representación de NICOLE DANIELA MUÑOZ MUÑOZ, en contra de la MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS, representada legalmente por su Alcalde don Juan Eduardo Delgado Castro.

En contra de dicho fallo, el abogado Albert Aquiles Sánchez en representación de la demandante, dedujo recurso de nulidad, esgrimiendo como causal principal, la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 456 del mismo código. Como primera causal subsidiaria, invoca la contemplada en el artículo 478 letra e), y como segunda causal subsidiaria, la contenida el artículo 477 del Código del Trabajo.

Pide se acoja el recurso y se anule la sentencia, por la o las causales invocadas, y se dicte la sentencia de reemplazo que subsane los defectos denunciados, y, en consecuencia, deje sin efecto el fallo impugnado, en todas sus partes, acogiendo íntegramente la acción de tutela incoada, declarando la existencia de relación laboral entre las partes desde el 17 de julio de 2017 al 30 de diciembre de 2019, se haga lugar a la indemnización por los años de servicios, a la indemnización por falta de aviso previo, al incremento legal del artículo 171 del Código del ramo aumentadas en un 80%, a la indemnización sancionatoria de tipo discrecional, respecto de la cual se solicita sea fijada en 11 remuneraciones; se haga lugar a la



indemnización solicitada por daño moral y que se condene en costas a la demandada.

Se declaró admisible el recurso y se procedió a la vista de la causa con fecha 13 de octubre del año en curso, escuchándose los alegatos de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente funda su arbitrio, en primer lugar, en la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictado la sentencia con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica.

Señala que invoca la causal en relación con lo prevenido por el artículo 456 de dicho cuerpo legal, y sostiene que en las conclusiones a que llega el tribunal no se atienden a razones jurídicas y a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se le ha asignado valor o se ha desestimado la prueba rendida. Tampoco el tribunal tomó en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utiliza, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador, y no analiza toda la prueba rendida.

Reclama lo anterior, porque su parte rindió prueba documental y testifical que en su contenido es mayor en detalles atingentes a la controversia, a los que expresa el fallo; la documental no fue objetada por la contraria; es un hecho no debatido que las partes estuvieron vinculadas contractualmente desde el 17 de julio de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2019.

En cuanto al modo en que el fallo infringe manifiestamente las normas sobre la apreciación de la prueba al no respetar las reglas de la sana crítica, señala lo siguiente:

A.- violación a la regla lógica de no contradicción en la valoración concreta del caso sub lite:



Señala que se ha afectado la regla lógica de no contradicción, en virtud de la cual las cosas no pueden ser y no ser a la vez:

La sentencia en su Considerando octavo, expresa: *“Que se dejó establecido como hechos no discutidos que la actora se desempeñó formalmente bajo contrato de honorarios, como asesor jurídico en una entidad patrocinante de Municipalidad de Padre las Casas, encargada de soluciones habitacionales desde el 1 de julio de 2017 hasta fines de diciembre de 2019, con una remuneración de \$1.000.000.-”*.

Lo anterior, por cuanto las partes, no han controvertido este hecho, pero además porque ello se encuentra avalado por la prueba documental incorporada por ambas partes, pero especialmente por la misma demandada, consistentes en los sucesivos contratos suscritos por las partes de este juicio, firmados por la autoridad respectiva y los decretos alcaldicios que los aprueban. Igualmente, esta circunstancia ha sido corroborada por la declaración tanto del testigo aportado por la demandante como por las declaraciones de los testigos aportados por la demandada.

En consecuencia se probó fehacientemente que su representada se desempeñó de forma ininterrumpida tras la suscripción de diferentes contratos. Tampoco se puede denotar la existencia de controversia entre las partes acerca del nivel que tuvo durante el tiempo y al final de la relación jurídica que unió a las partes, y la contraprestación en dinero que percibía por los servicios que desempeñó para la demandada.

La conclusión a la que llega la sentencia en ese considerando se refiere a una situación de hecho, que debía ser probada, conforme el propio fallo consigna en el considerando cuarto, en que se señalan los hechos a probar, indicándose los hechos no discutidos y los hechos a probar.

En cuanto a si entre las partes existe una relación de índole laboral, y si así fuere, fecha de inicio y término de esta relación, causa del termino y remuneración ganada, señala que esta conclusión fáctica



es tergiversada de manera contradictoria por la misma sentencia, al concluir finalmente el fallo en su Considerando Séptimo: *“Que sin perjuicio que se dedujo en primer término la acción de vulneración de derechos fundamentales, el tribunal se referirá en primer lugar a la existencia de la relación laboral, toda vez que es un punto que resulta discutido, la naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes, y que guarda relación además con la acción de despido indirecto que ejerce, pues la demandante señala que aquel en realidad era un contrato de carácter laboral, atendido el vínculo de subordinación y dependencia entre ellas, aunque se denominara formalmente contrato de honorarios, desempeñando las labores de asesor jurídico. La demandada en tanto advierte que no es efectivo que entre las partes existiera una relación de carácter laboral, bajo subordinación y dependencia, señala que la municipalidad sólo ejecuta programas con carácter de transitorios y no habituales, cuya permanencia en el tiempo obedecen a razones presupuestarias”* y en el considerando octavo, en que señala *“Que, se dejó establecido como hechos no discutidos que la actora se desempeñó formalmente bajo contrato de honorarios, como asesor jurídico en una entidad patrocinante de Municipalidad de Padre las Casas , encargada de soluciones habitacionales desde el 1 de julio de 2017 hasta fines de diciembre de 2019, con una remuneración de \$1.000.000.”*

Sostiene la recurrente, que a esta conclusión errónea arriba el tribunal, toda vez que no considera el tiempo ininterrumpido que su representada se encontró ejerciendo funciones bajo un vínculo de subordinación y dependencia para la demandada. La presencia continua que refieren los testigos, fue precisa al reconocer la relación laboral de su representada por el periodo demandado, lo que es refutado con prueba documental al efecto.

De esta manera, mientras antes el fallo señala que es un hecho no discutido que las partes han estado vinculadas por las labores que desempeñó ininterrumpidamente la demandante para la Municipalidad



de Padre las Casas entre “julio de 2017 al 31 de diciembre de 2019”,no cabe duda, así, que el actor, estuvo inmerso en un sistema de jerarquía que implicaba tener jefatura y que a éstas debía informar de sus labores pues, como se desprende, además de lo dicho precedentemente, de los contratos, que se acompañaron e incorporaron en la audiencia respectiva, dan cuenta fehaciente de que su representada cumplió labores de forma ininterrumpida y bajo vínculo de subordinación y dependencia. La existencia de jefatura sobre el actor se desprende también de otros párrafos del contrato que ligaba a las partes, como por ejemplo cuando se prevé que tiene derecho a permiso y feriado o licencias médicas que debe presentar por las ausencias como se pacta.

A mayor abundamiento la prueba documental consistente en decretos alcaldicios, sucesivos contratos, da cuenta de que la realidad concreta de los hechos no es la que en lo decisorio termina por no reconocer el fallo, si no que tal realidad concreta es que su mandante trabajó ininterrumpidamente para la demandada desde el 1 de julio de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2019.

En definitiva la sentenciadora, decide en su considerando DECIMO CUARTO: *Que en relación a la prestación de servicios a honorarios desempeñada por la actora desde el año 2017 y continua desde 2018 a diciembre de 2019, no obstante se hayan retribuido con un honorario en forma mensual, sometido a control mediante la entrega del informe mensual de las gestiones realizadas que resulta lógico para corroborar el cumplimiento de la prestación de servicios encomendada, ninguna de tales condiciones hacen aplicable el artículo 7º del Código del Trabajo, ni otras normas de este cuerpo legal, ya que dichas condiciones pueden estipularse en un contrato remunerado de honorarios, a cuyas reglas se remite, en forma explícita el citado artículo 4 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales al establecer el sistema propio de las personas contratadas a honorarios y que resultan asimilables al arrendamiento de servicios profesionales*



regido por el derecho común, por lo que en la especie no nos encontramos frente a una relación que pueda catalogarse de laboral sujeta la vínculo de subordinación y dependencia como pretende la actora”.

A la luz de la prueba ofrecida e incorporada en audiencia, la sentenciadora, decide declarar que la relación de su representada con su ex empleador no es de carácter laboral, ello en abierto desacuerdo a la jurisprudencia actual emanada de los tribunales superiores de justicia como por ejemplo en la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia con fecha 01 de enero de 2018, en causa Rol N° 2.995-18, en la que se reconoció relación laboral entre trabajador a honorarios y municipalidad pero desestimó nulidad del despido. Esto, dado que la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 4 de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo.

En conclusión, reclama que en base a las probanzas que el propio fallo consideró inicialmente para dar por acreditada la continuidad de las labores desempeñadas por su mandante para la demandada, desde el 1 de julio de 2017 a diciembre de 2019, se debió haber arribado a la conclusión en orden que la vinculación contractual con la demandante de carácter laboral se ha producido por todo ese periodo.

b.- violacion a las maximas de experiencia en el caso sub lite:

Señala la recurrente que de acuerdo a las máximas de la experiencia, es un imperativo legal que los fallos de la justicia laboral apliquen el “Principio de Primacía de la Realidad”, y que cuando la materialidad de los hechos que describen el vínculo que ha unido a las partes de un litigio laboral, dan cuenta en autos de que incluso más



allá de la documentación que un servicio público contratante incorpore a un juicio del trabajo, si la materialidad de los hechos describe los elementos de una relación laboral, forzoso resulta concluir que el vínculo que los unió era un vínculo laboral, sujeto al estatuto del código del ramo, y al vigor de los artículos 7 y 8 del mismo, así como al resto de su articulado, siendo una máxima de la experiencia, también el deber legal de aplicar la presunción que contemplan dichas normas concordantes.

Así lo ha resuelto en fallo de Unificación de Jurisprudencia, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el catorce de agosto de dos mil diecisiete, en autos rol N° 76.444-2.016, reproduciendo sus considerandos 12° al 15°.

En conclusión, en base a las probanzas que el propio fallo consideró inicialmente para dar por acreditada la continuidad de las labores desempeñadas por su mandante para la demandada, desde julio de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2019, debió haber arribado a la determinación de que la vinculación contractual con la demandante de carácter laboral se ha producido por todo ese periodo, en aplicación de las máximas de la experiencia en su vertiente de obediencia al Principio de Primacía de la Realidad, y de las normas del Código del Trabajo, y consecuentemente, debió haber concedido las indemnizaciones demandadas.

Reclama que también debió cobrar fuerza la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, y del artículo 7 y 8 del Código del Trabajo, a la luz de las pruebas que rindió y aun de las que rindió la demandada, que demuestran la existencia de hechos que se enmarcan dentro de un vínculo continuo de subordinación y dependencia de su mandante respecto de la demandada, más aun cuando el testigo de su parte ha sido claro en cuanto a que la demandante trabajaba para la demandada cumpliendo horario, registrando su asistencia, cumpliendo órdenes de sus superiores, teniendo sobre sí una jefatura directa, siendo supervigilado en sus



labores, teniendo derechos laborales y beneficios indubitados que se le respetaban aun desde antes de que se escrituraran en su contrato y por todo el periodo trabajado para la municipalidad.

C.- Sobre el estándar de valoración de probabilidad prevalente (del criterio de: "más creíble que si"):

Señala la recurrente que en lo relativo al estándar de valoración (definición del umbral tras el cual dar por probada una proposición fáctica) rige el criterio de la probabilidad prevalente -más tenue que el estándar de “más allá de la duda razonable” y más alto que los “meros indicios” como facilidad probatoria (utilizado en la tutela laboral) - que exige simplemente, como estándar ordinario, que la versión que se da por cierta sea más creíble a la versión fáctica alternativa de la parte contraria, o de no existir un relato alternativo que sea más creíble que sí a que no.

En el caso de autos, conforme a la demanda, a los hechos que se han descrito en el recurso y a las reglas de la sana crítica invocadas, se presenta más creíble la versión fáctica de su representada, en orden a que la relación contractual que vinculó a las partes, su naturaleza jurídica, era la de una contratación de carácter laboral continua, ininterrumpida, que queda sujeta al Código del Trabajo. Todos los documentos aportados por las partes, en especial, el contenido íntegro y real de los aportados por su parte, y los testimonios de los testigos que da por reproducidos, provocan que de aplicarse el principio de Primacía de la Realidad y los artículos 7 y 8 del Código del ramo, sea más creíble la versión de la parte demandante.

SEGUNDO: Que como primera causal subsidiaria, se señala por el recurrente que la sentencia se dictó con omisión de requisitos establecidos en los artículos 459 N° 4 del código del trabajo y contiene decisiones contradictorias, causal contemplada en el artículo 478 letra e) del mismo código.

Expone que el incumplimiento de este requisito se aprecia al constatar que:



1.- La sentencia cita solo parcialmente el contenido de los documentos incorporados por su parte, omitiendo importante contenido de los mismos que es atinente a la controversia, como por ejemplo al restar valor probatorio al certificado médico acompañado que da cuenta del estrés a la cual fue sometida su representada.

2.- La testimonial rendida por su parte, ha sido sesgada en la sentencia y “no han sido citada al respecto de acreditar que el testigo Sr Albornoz, no pudo acreditar que su representada sufrió tratos vejatorios y vulneratorios de sus derechos fundamentales”, testimonio del todo relevante para la decisión de la controversia, dichos que derechamente fueron omitidos en la sentencia, que no fueron valorados y respecto de los cuales su omisión influyó en lo decisorio del fallo.

TERCERO: Que como segunda causal subsidiaria, se invoca aquélla contemplada en el artículo 477 del código del trabajo, sosteniendo el recurrente que la sentencia definitiva se dictó con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, transgrediendo los artículos 7, 8, 168, 459 N° 4 del Código del Trabajo.

Modo en que se infringen dichas normas legales en la sentencia:

En cuanto a los artículos 7 y 8 del Código del trabajo, señala el recurrente que “Alego que todos los considerandos reclamados de la sentencia por este recurrente y que he citado en la argumentación de los motivos de nulidad anteriormente invocados en este Recurso, considerandos y argumentos que, mutatis mutandi, doy por reproducidos por razones de economía procesal, infringen las normas legales citadas en la presente causal de nulidad del modo en que ha sido latamente expuesto en tales motivos, vulneraciones a ley que tienen carácter de influyente en lo dispositivo del fallo”.

Y agrega que todas las omisiones de cita de declaraciones y de análisis de esas testimoniales, y la falta de cita y análisis del texto real de los documentos que incorporó su parte, vulneran el artículo 459 No 4 del Código del Trabajo, vulneran los artículos 7, 8, del Código



del Trabajo, y el “Principio de Realidad”, por cuanto el fallo recurrido reconoce que su mandante trabajó ininterrumpidamente para la demandada desde julio de 2017 hasta diciembre de 2019, y acreditadas las características de esas labores y la relación de trabajo desarrollada por su mandante con la demandada, aun con la contradictoria cita que hace la sentencia de los documentos y testimonios de los testigos, correspondía, por fuerza, aplicar los artículos 7 y 8 del código del ramo a esa materialidad de los hechos incluso haciendo primar el Principio Pro-Operario o Pro-Trabajador, reforzado por la presunción que contiene el artículo 8 mencionado.

A raíz de las infracciones a la leyes citadas, el fallo solo declaró que la relación de su mandante con la demandada no tiene vínculo de subordinación y dependencia, aun cuando el mismo testigo de la demandada Sr. Poblete en su declaración fue claro al decir que su representada le debía rendir informes de su trabajo, como su superior jerárquico, nos hacemos la siguiente pregunta ¿si no es a un jefe directo o superior jerárquico, un trabajador a quién le rinde informes de su trabajo?.

Expresa que se han infringido las normas antes mencionadas, por cuanto las omisiones de cita y falta de análisis de toda la prueba rendida y/o de la alteración de la literalidad de la prueba documental aportada por su parte -que ahora reclama como vulneración de las leyes comentadas cometidas en la sentencia-, ha conducido erradamente al fallo a concluir que existió una relación contractual entre las partes pero que carecía de carácter laboral, y, por ello, la sentencia no dio lugar a la demanda incoada.

CUARTO: Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las



referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Además, el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

QUINTO: Que, la primera causal deducida es aquella contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, que establece la procedencia del recurso de nulidad cuando la sentencia “haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

El artículo 456 del mismo Código, por su parte, prescribe en su inciso primero que “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, estableciendo en su inciso segundo la manera en que ha de llevarse a cabo dicha actividad intelectual, esto es con



libertad, pero sujeto a la obligación de expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor a determinadas pruebas o las desestime. Para su labor expresa ciertos parámetros como lo son la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al mismo sentenciador.

SEXTO: Que la valoración probatoria, es un proceso intelectual y complejo que comprende aspectos diversos, tal como se reseña en la página 95 del texto “El recurso de nulidad laboral”, por parte del profesor Sr. Omar Astudillo Contreras, siendo el primero de ellos la percepción, en segundo término, la interpretación que conlleva procesar la información y entenderla, y finalmente la extracción de resultados, las conclusiones que logran obtenerse de los datos o de la información percibida y procesada, última fase que es entendida como valoración propiamente dicha y es identificada con una actividad racional que opera por inducción o por deducción.

SÉPTIMO: Que la recurrente sostiene que la causal de nulidad a que se viene haciendo referencia, se configura en tres aspectos distintos

Plantea en primer lugar, que la sentenciadora infringió las reglas de la lógica al analizar la prueba, vulnerando específicamente el principio de la no contradicción, de manera tal, que corresponde analizar si se ha producido el vicio que se reclama, teniendo presente para ello, que el principio de la no contradicción, es aquél que nos indica que si dos juicios se contraponen implica que ambos no pueden ser verdaderos, porque una misma cosa no puede ser dos cosas a la vez, o algo que es, no puede no ser al mismo tiempo, siendo carga de la parte recurrente señalar con precisión, la forma en que dicho vicio se habría producido.



Los hechos que refiere la recurrente para fundar la infracción que reclama, sin embargo, no guardan relación con el vicio denunciado, en tanto sostiene que en base a las probanzas que el propio fallo consideró inicialmente para dar por acreditada la continuidad de las labores desempeñadas por su mandante para la demandada, desde el 1 de julio de 2017 a diciembre de 2019, se debió haber arribado a la conclusión que la vinculación contractual con la demandante, de carácter laboral, se ha producido por todo ese periodo, al no citarse, analizarse ni ponderarse la prueba rendida por su parte que ha reclamado omitida en la sentencia.

De lo anterior queda de manifiesto, que lo que se reclama, en realidad, son las conclusiones a las que arriba el Tribunal, las que el recurrente no comparte, y pretende que esta Corte efectúe una nueva valoración de la prueba, lo que no se condice con la naturaleza del recurso de nulidad, sin perjuicio de que, además, la razón por la cual el Tribunal rechaza la pretensión de declarar la existencia de una relación laboral, dijo relación, fundamentalmente, con la circunstancia de haberse establecido que la actora fue contratada para cometidos específicos, conforme lo faculta el artículo 4° de la Ley 18.883.

Si bien lo anterior es suficiente para desechar este primer capítulo de la causal de nulidad invocada como principal, necesario es dejar constancia que analizados los considerandos citados por el recurrente, no se advierte de manera alguna la infracción al principio de no contradicción que reclama.

En efecto, en el considerando cuarto de la sentencia, el Tribunal establece cuales fueron los hechos no discutidos y cuales los que debían probarse.

En el considerando séptimo, el Tribunal, se limita a señalar que analizará, la existencia de la relación laboral en forma previa a referirse a la acción de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes es un punto que resulta discutido, pues la demandante señala que aquel en realidad era



un contrato de carácter laboral, atendido el vínculo de subordinación y dependencia entre ellas, aunque se denominara formalmente contrato de honorarios, desempeñando las labores de asesor jurídico, y la demandada advierte que no es efectivo que entre las partes existiera una relación de carácter laboral, bajo subordinación y dependencia y señala que la municipalidad sólo ejecuta programas con carácter de transitorios y no habituales, cuya permanencia en el tiempo obedecen a razones presupuestarias.

En el considerando octavo, por su parte, el Tribunal refiere en su párrafo primero, que “se dejó establecido como hechos no discutidos que la actora se desempeñó formalmente bajo contrato de honorarios, como asesor

jurídico en una entidad patrocinante de Municipalidad de Padre las Casas, encargada de soluciones habitacionales desde el 1 de julio de 2017 hasta fines de diciembre de 2019, con una remuneración de \$1.000.000.-“

Y acto seguido, hace referencia a los distintos Decretos Alcaldicios por los que se aprueban los respectivos contratos a honorarios para la prestación de servicios en el Programa Biblioteca Pública Municipal 327 Pablo Neruda, en un primer momento y luego para la prestación de servicios para cometidos específicos y transitorios que tienen su origen en el Programa denominado Entidad Patrocinante Municipal, refiriéndose a las estipulaciones de los contratos.

En los considerandos siguientes el Tribunal examina la prueba atingente y la normativa aplicable, y en la motivación 12º, analiza la prestación de servicios desempeñada por la actora a la luz del artículo 4º de la ley 18.883, destacando que aquélla se identifica en los contratos como licenciada en derecho y compareció en su demanda señalando ser abogada. Y en cuanto a que se trate de labores accidentales y que no sean las habituales de la institución o que se trate de cometido específico, señala que se tienen presente los decretos municipales en que se aprobaron los contratos de honorarios de la



actora, el primero de ellos para el Programa Biblioteca pública municipal del 16 de junio de 2017 al 15 de septiembre de 2017 en la labor de atención de público y apoyo administrativo y los últimos adscritos al programa Entidad Patrocinante 2018 y 2019, en calidad de asesor jurídico a la Entidad Patrocinante y atención de público y en el de 2019 se amplían sus funciones, concluyendo en la motivación 13°, que las labores que desempeñaba la actora dicen relación con programas específicos, lo que se complementa en el considerando 14°, al señalar, en relación a la prestación de servicios a honorarios desempeñada por la actora desde el año 2017 y continua desde 2018 a diciembre de 2019, que *no obstante se hayan retribuido con un honorario en forma mensual, sometido a control mediante la entrega del informe mensual de las gestiones realizadas que resulta lógico para corroborar el cumplimiento de la prestación de servicios encomendada, ninguna de tales condiciones hacen aplicable el artículo 7° del Código del Trabajo, ni otras normas de este cuerpo legal, ya que dichas condiciones pueden estipularse en un contrato remunerado de honorarios, a cuyas reglas se remite, en forma explícita el citado artículo 4 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales al establecer el sistema propio de las personas contratadas a honorarios y que resultan asimilables al arrendamiento de servicios profesionales regido por el derecho común, por lo que en la especie no nos encontramos frente a una relación que pueda catalogarse de laboral sujeta la vínculo de subordinación y dependencia como pretende la actora.*

Por lo anterior, ha de rechazarse este primer capítulo de la causal de nulidad que se viene analizando.

OCTAVO: Que como un segundo capítulo de la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, se denuncia por el recurrente que el fallo infringe las máximas de la experiencia.



Respecto de las máximas de la experiencia, se ha señalado por la doctrina lo siguiente: “1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico. 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica. 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos. 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar. 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia.” (“El Recurso de Nulidad Laboral. Algunas Consideraciones Técnicas”. Omar Astudillo Contreras. Páginas 106 y 107.)

El recurrente, sin embargo, no identifica cuáles son las máximas de la experiencia, en los términos antes referidos, que se habrían infringido o cuales se habrían dejado de aplicar y de qué forma habría ocurrido ello, pues sólo se limita a señalar que es un imperativo legal aplicar el principio de primacía de la realidad y los artículo 7 y 8 del Código del trabajo, discrepando de la forma en que la sentenciadora valora la prueba rendida, y las conclusiones a que arriba, pretendiendo que esta Corte haga una nueva valoración, para llegar a una conclusión contraria a la del fallo recurrido en orden a declarar que existió una relación laboral entre las partes, lo cual, como ya se señaló, es vedado a esta Corte, por lo que este capítulo en que se funda la causal en análisis, tampoco podrá prosperar.

NOVENO: Que el recurrente funda la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en tercer lugar, en la circunstancia de que conforme a la demanda, a los



hechos descritos en el recurso y a las reglas de la sana crítica invocadas, se presenta más creíble la versión fáctica de su representada, en orden a que la relación contractual que vinculó a las partes, su naturaleza jurídica, era la de una contratación de carácter laboral continua, ininterrumpida, que queda sujeta al Código del Trabajo sosteniendo que todos los documentos aportados por las partes, en especial, el contenido íntegro y real de los aportados por su parte, y los testimonios de los testigos, probanzas descritas, provocan que de aplicarse el principio de Primacía de la Realidad y los artículos 7 y 8 del Código del ramo, sea más creíble la versión de la parte demandante.

Las aseveraciones del recurrente, conforme se desprende de su sola lectura, no permiten dar sustento al vicio que se reclama, esto es una infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y sólo dan cuenta, conforme se ha venido señalando, que lo verdaderamente reprochado por el recurrente no es la valoración de la prueba alejada de las aludidas reglas de la sana crítica, sino las conclusiones a que arriba la sentenciadora a partir de las circunstancias fácticas que establece, lo que revela una disconformidad con el razonamiento del juez sin que, por sí solo, ello suponga una vulneración a las reglas de valoración de la prueba, por lo que ha de rechazarse este tercer capítulo en que se ha fundado la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo que se viene analizando, la que será consecuentemente rechazada, conforme se dirá en lo resolutive del fallo.

DÉCIMO: Que como primera causal subsidiaria, se dedujo la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, sosteniéndose por el recurrente que la sentencia se dictó con omisión de requisitos establecidos en el artículo 459 N° 4 del mismo código y contiene decisiones contradictorias, señalando que lo anterior queda de manifiesto por cuanto:



1.- La sentencia cita solo parcialmente el contenido de los documentos incorporados por su parte, omitiendo importante contenido de los mismos que es atingente a la controversia, como por ejemplo al restar valor probatorio al certificado médico acompañado que da cuenta del estrés a la cual fue sometida su representada.

2.- La testimonial rendida por su parte, ha sido sesgada en la sentencia y “no han sido citada al respecto de acreditar que el testigo Sr Albornoz, no pudo acreditar que su representada sufrió tratos vejatorios y vulneratorios de sus derechos fundamentales”, testimonio del todo relevante para la decisión de la controversia, dichos que derechamente fueron omitidos en la sentencia, que no fueron valorados y respecto de los cuales su omisión influyó en lo decisorio del fallo.

UNDÉCIMO: Que el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo establece que el recurso de nulidad procederá, además: “e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”.

El artículo 459 N° 4 del mismo código, por su parte, prescribe que La sentencia definitiva deberá contener: “4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

DUODÉCIMO: Que la recurrente funda la causal en análisis, en primer lugar, en que la sentenciadora “cita solo parcialmente el contenido de los documentos incorporados por su parte, omitiendo importante contenido de los mismos que es atingente a la controversia”, con lo cual el recurrente no da cumplimiento a la exigencia legal de señalar con precisión los hechos en que funda la causal que invoca.



EXCEHJMZX

Acto seguido, alega el recurrente que la sentenciadora resta valor probatorio al certificado médico acompañado que da cuenta del estrés a la cual fue sometida su representada.

Sobre lo anterior, necesario es precisar que la causal de nulidad esgrimida por la recurrente se verifica cuando el sentenciador no cumple con el mandato legal de efectuar en la sentencia, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Lo que alega el recurrente, sin embargo, es algo distinto, pues reclama que se “resta” valor probatorio a un medio de prueba, lo cual no se condice con la causal de nulidad invocada.

En efecto, para que se configure la causal de nulidad, en lo que respecta a la omisión del análisis y valoración de un medio de prueba, es necesario que el juez haya dejado de analizar uno o más medios probatorios que se rindieron en la audiencia de juicio, y que ésta omisión sea de tal entidad que pueda revertir la decisión del tribunal, lo cual no se vislumbra en el recurso.

A mayor abundamiento y si bien la recurrente no precisa cuál es el certificado médico a que alude, necesario es dejar constancia que en el considerando 20° de la sentencia recurrida, la sentenciadora se refiere expresamente a Certificado médico de 29 de agosto de 2019 del Dr. Axel Martínez Tiznado médico cirujano que certifica que la paciente está en control por trastorno de ansiedad generalizada con tratamiento farmacológico, se requiere suspender por el año 2019 todo tipo de actividad académica y a Certificado médico de 17 de diciembre de. 2019 extendido por Dr. Ivan Niesel médico familiar que indica reposo desde la presente fecha y hasta el 31 de diciembre para presentación en la Municipalidad de Padre las Casas, efectuando el análisis de dichos medios de prueba en el considerando 21°, de modo tal que no existe la omisión de valoración de dicha prueba.

DÉCIMO TERCERO: Que en relación a la misma causal de nulidad que se viene analizando, se señala por el recurrente que la



testimonial rendida por su parte, ha sido sesgada en la sentencia y “no han sido citada al respecto de acreditar que el testigo Sr Albornoz, no pudo acreditar que su representada sufrió tratos vejatorios y vulneratorios de sus derechos fundamentales”, testimonio del todo relevante para la decisión de la controversia, dichos que derechamente fueron omitidos en la sentencia, que no fueron valorados y respecto de los cuales su omisión influyó en lo decisorio del fallo.

Lo anterior, sin embargo, no resulta ser efectivo, toda vez que la sentenciadora, en distintos pasajes de la sentencia analiza la declaración del testigo presentado por la demandante, por lo que no se configura el vicio que se denuncia; distinto es, conforme, se ha venido razonando, que el recurrente disienta de las conclusiones a las que arriba la sentenciadora, luego de valorar la prueba en su conjunto, lo cual no configura la causal que se invoca.

En efecto, la sentenciadora se refiere al testigo Víctor Hugo Albornoz Estrada en el considerando 5º, reproduciendo sus dichos; luego, en el considerando 12º, señala “Que el testigo de la parte demandante más bien se circunscribe a declarar acerca del estado de estrés y angustia en que la veía y su situación de salud, sin referirse en específico a las actividades que desarrollaba la actora”; y en el considerando 20º, junto con referirse a los antecedentes médicos aportados por la actora, analiza expresamente la declaración del testigo antes referido, señalando que a dichos documentos “se unen las declaraciones del testigo de la demandante, su pareja quien se refiere que la veía angustiada, la iba a ver y se ponía a llorar. En junio de 2019 fue al médico y le dieron licencia médica por estrés laboral. El Sr Poblete le mandaba WhatsApp pidiéndole información durante su licencia, fue tanto el acoso que ella decidió cambiar celular. Al terminar la licencia se tomó días administrativos y regreso a fines de julio de. En septiembre tuvo crisis, él la llevo a la urgencia de Clínica Mayor, y se le hicieron



exámenes y tenía un estrés severo, que le podría ocasionar parálisis o trombosis le dieron tres días de reposo y volvió a su labores”.

Por lo anterior la causal de nulidad que se viene analizando, contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, ha de ser también desechada, al no configurarse el vicio denunciado, conforme se dirá en lo resolutivo del fallo, debiendo dejarse constancia que no obstante que se esgrimió también por la recurrente que el fallo contenía decisiones contradictorias, no fundó tal aseveración.

DÉCIMO CUARTO: Que como segunda causal subsidiaria, se señala por el recurrente que la sentencia definitiva se dictó con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (contemplada en el artículo 477 del código del trabajo), señalando como leyes infringidas los artículos 7, 8, 168 y 459 N° 4 del Código del Trabajo.

En cuanto al modo en que se infringen dichas normas legales en la sentencia, se sostiene por el recurrente que todos los considerandos reclamados de la sentencia y que ha citado en la argumentación de los motivos de nulidad anteriormente invocados en este Recurso, los que da por reproducidos, infringen las normas legales citadas en la presente causal de nulidad del modo en que ha sido expuesto en tales motivos, vulneraciones a ley que tienen carácter de influyente en lo dispositivo del fallo.

Señala que todas las omisiones de cita de declaraciones y de análisis de esas testimoniales, y la falta de cita y análisis del texto real de los documentos que incorporó su parte, vulneran el artículo 459 No 4 del Código del Trabajo, vulnera los artículos 7, 8, del Código del Trabajo, y el “Principio de Realidad”, por cuanto constatado por el fallo recurrido que su mandante trabajó ininterrumpidamente para la demandada desde julio de 2017 hasta diciembre de 2019, y acreditadas las características de esas labores y la relación de trabajo desarrollada por su mandante con la demandada, aun con la contradictoria cita que hace la sentencia de los documentos y testimonios de los testigos,



correspondía, por fuerza, aplicar los artículos 7 y 8 del código del ramo a esa materialidad de los hechos incluso haciendo primar el Principio Pro-Operario o Pro-Trabajador, reforzado por la presunción que contiene el artículo 8 mencionado. Dichas infracciones legales se aprecian en el desarrollo de la sentencia recurrida, en todo aquello que desatiende lo referido en este capítulo, en especial, cuando el fallo, ante el escenario de todo el periodo trabajado por el actor para la demandada, transgrede el Principio de Primacía de la Realidad. A raíz de las infracciones a las leyes citadas, el fallo declaró que la relación de su mandante con la demandada no tiene vínculo de subordinación y dependencia, aun cuando el mismo testigo de la demandada Sr. Poblete en su declaración fue claro al decir que su representada le debía rendir informes de su trabajo.

DÉCIMO QUINTO: Que en relación al vicio de nulidad invocado, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, necesariamente se entiende que los hechos fijados por el Tribunal son correctos, pero que el derecho aplicado está errado.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin embargo, en el caso sub iúdice para que pudiese prosperar el arbitrio de nulidad, por la causal que se ha hecho valer, en lo que respecta a la infracción a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, esta Corte ineludiblemente debería modificar determinados hechos establecidos en la sentencia, y ajustarlos a los presupuestos fácticos en los que la parte recurrente sustenta el error de derecho que invoca y que contrarían aquéllos que se encuentran fijados en el fallo.

En efecto, al argumentar la concurrencia del vicio en que se sustenta la causal en análisis, el recurrente sostiene que debió haberse concluido que la relación que ligó a la demandante con la demandada, fue una de carácter laboral, por concurrir los requisitos para ello, sin embargo, corresponde estarse a los hechos que el Tribunal dio por establecidos y que resultan ser inamovibles para esta Corte, atenta la causal esgrimida, los cuales constan en el considerando 13º, en que se



establece “*Que de esta forma es posible concluir que efectivamente las labores que desempeñaba la actora dicen relación con programas específicos, tal como da cuenta los correos electrónicos agregados por ella, que se refieren a las materias y labores asociadas al programa de que se trata y que la demandante en su calidad de profesional, abogada se encuentra apta para asumir. A ello se agrega que conforme a los decretos alcaldicios agregados por las partes, no existió continuidad en el desempeño de las labores, ya que durante el 2017 se desempeñó desde junio a septiembre; no hay constancia de desempeño para para algún programa posterior a esa fecha. De esta forma concurren los requisitos del artículo 4 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales...*”,

Por lo anterior, para que el recurso de nulidad pudiese prosperar y se hiciera lugar a la demanda, resultaba indispensable que se hubiese dado por acreditado que los servicios para los que fue contratada la actora eran habituales o que no decían relación con un cometido específico, por lo que necesariamente esta Corte tendría que modificar los hechos asentados por el Tribunal, lo cual se encuentra vedado a esta Corte en razón del motivo de nulidad que se viene analizando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por su parte, en lo que respecta a los hechos que se dieron por acreditados en la sentencia, conforme se ha resuelto reiteradamente por la Excma. Corte Suprema de Justicia “corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que establece el estatuto pertinente, en cuanto autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que la norma correspondiente describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”.



En el caso sub lite, habiéndose establecido que los servicios prestados por la actora fueron para cometidos específicos, no ha existido la errónea aplicación del derecho que se reclama, en tanto la contratación a honorarios de la demandante se ajusta a lo prevenido por el artículo 4° de la ley 18.883 no apreciándose un mal uso de la figura, ni que se haya acreditado su uso para situaciones no amparadas normativamente.

A lo anterior ha de agregarse, además, tal como se sostiene en el fallo recurrido, que no obstante que la prestación de servicios a honorarios desempeñada por la actora desde el año 2017 y continua desde 2018 a diciembre de 2019, se hayan retribuido con un honorario en forma mensual, sometido a control mediante la entrega del informe mensual de las gestiones realizadas que resulta lógico para corroborar el cumplimiento de la prestación de servicios encomendada, ninguna de tales condiciones hacen aplicable el artículo 7° del Código del Trabajo, ni otras normas de ese cuerpo legal, ya que dichas condiciones pueden establecerse en un contrato remunerado a honorarios, el que se ha celebrado dentro del marco normativo establecido en el artículo 4° de la ley 18.883, por lo que no se ha infringido lo dispuesto en los artículos 7°, 8° del Código del Trabajo como lo denuncia la parte recurrente, ni tampoco el artículo 168 del Código del ramo, cuya aplicación parte del supuesto de la existencia de una relación laboral.

Finalmente, en cuanto se denuncia la infracción al artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, ha de tenerse presente que la invocación de la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, se encuentra reservada a los errores de fondo o in iudicando, de modo tal que no resulta posible invocar, como fundamento de la misma, vicios procesales, in procedendo o normas procedimentales. En tal sentido, el profesor Omar Astudillo, refiriéndose a la causal en comentario, expresa “en general, se ha entendido que ‘la ley’ cuya infracción se trata en una causal de esta clase, es la ley ‘decisoria litis’, esto es, aquella conforme a la cual debe fallarse un asunto, que preferentemente será



una norma de contenido material o sustancial”, por lo que ha de desecharse la causal de nulidad que se viene analizando, conforme se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO OCTAVO: Que por las razones expuestas y no configurándose, en consecuencia, los vicios de invalidación de la sentencia que han sido invocados, el recurso será rechazado en la forma que se dirá a continuación.

En mérito de lo expuesto, y visto además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 480 y 482 del Código del Trabajo, se declara, que **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad deducido por Albert Aquiles Sánchez Carrasco, en representación de la demandante Nicole Daniela Muñoz Muñoz, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de mayo del año dos mil veinte, dictada por la Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco doña Marta Paola Álvarez Basaez, la que, por ende, no es nula, sin costas del recurso.

Notifíquese, incorpórese a la carpeta digital y devuélvase.

Redacción de la Ministra Interina Sra. Cecilia Subiabre Tapia.

Laboral - Cobranza-152-2020. (fcv)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Alejandro Vera Q., Maria Georgina Gutierrez A., Cecilia Subiabre T. Temuco, treinta de octubre de dos mil veinte.

En Temuco, a treinta de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>